



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

**ORLANDO SILES VEGA**

TEMA DEL TRABAJO:

**LA RADIO COMUNITARIA DESDE LA  
PERSPECTIVA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, Marzo de 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo es producto de un cúmulo de circunstancias que a lo largo de mi formación universitaria se me presentaron, y que poco a poco se fueron organizando hasta conformar el presente texto. Por tal motivo, agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México haber sido el eje rector de este logro, pues a través de los diversos espacios que nos brinda, uno puede aprehender el conocimiento para descifrar el mundo.

Agradecer es una forma de visitar el pasado, de saber de dónde venimos y hacia dónde vamos; por ello, en este reconocimiento del tiempo transcurrido, como muestra de mi profundo agradecimiento, de manera especial dedico este trabajo a mi papá Ing. Salustio Adolfo Siles Martínez y a mi mamá Noemí Elvia Vega Sandoval.

También agradezco a mis hermanos Mtra. Noemí del Carmen Siles Vega, Lic. Uriel Siles Vega y Yael Siles Vega; de igual forma a la señora Guadalupe Martínez, a mis amigos entrañables, a mis profesores y a quienes participaron en la planeación, formación y revisión de esta tesina Mtra. Nora Ileana García Peralta, Mtra. Martha Leticia Ramírez Zamora y Lic. Sara Anabel Flores Peña.

# LA RADIO COMUNITARIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

## CAPÍTULO 1

### APROXIMACIONES CONCEPTUALES SOBRE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN Y LA RADIO COMUNITARIA

1.1 LA LIBERTAD.....	1
1.2 LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO.....	4
1.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	6
1.4 LA RADIO COMUNITARIA.....	10

## CAPÍTULO 2

### FACTORES INHERENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA

2.1 UNA APROXIMACIÓN ÉTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LUIS VILLORO.....	14
2.2 ALGUNAS RAZONES HISTÓRICAS Y POLÍTICAS.....	18
2.3 LA RADIODIFUSIÓN COMO UNA CUESTIÓN DE DIVERSIDAD CULTURAL.....	23

## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS SISTEMÁTICO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	27
--	----

3.2 LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.....	30
3.3 LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.....	36
3.4 LA RADIO COMUNITARIA; UNA POSIBILIDAD.....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>43</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo es un intento por presentar los rasgos más sobresalientes en el análisis del ejercicio al derecho a la libertad de expresión, desde la radio comunitaria indígena; para ello se ha buscado trazar un bosquejo en torno a la radiodifusión y la libertad de expresión, de cara a los crecientes espacios de multiculturalidad.

El derecho de expresión comprende la libertad para buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información e ideas, por las formas o procedimientos que se elijan; de este modo, el uso y aprovechamiento de la radio bajo un modelo comunitario, puede ser comprendido, entre otras cosas, como una vía que permita a determinada comunidad la libre manifestación de todo aquello que conforma su cosmovisión, logrando así la pervivencia de los elementos que le dan sentido a su cultura. Por lo tanto, al hablar de estos medios de comunicación, resulta necesario tratarlo como un asunto de diversidad cultural; en este sentido, es como se han definido tres capítulos que nos permiten ver de cerca cada una de las aristas que componen el tema de estudio.

La conformación del capítulo 1 surge de la necesidad de realizar un estudio sobre los conceptos más recurrentes en el desarrollo de la presente investigación. Para ello se abordará, en un primer momento, la libertad en sí misma, en un segundo momento, la libertad de pensamiento, después se hablará de la libertad de expresión, evidenciando que ésta no sólo se constriñe a una esfera individual y, por último, la radio comunitaria se someterá a un breve estudio, precisando sus antecedentes y características más importantes.

Para el capítulo 2 se han delimitado tres factores inherentes al tema de estudio: el primero ético, el segundo histórico-político, y el tercero de corte antropológico; con ello se pretende hacer notar el papel que juega la radiodifusión en un contexto pluricultural.

Para el capítulo 3 se realizará un análisis sistemático jurídico, tomando como referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, a la Ley Federal de Radio y Televisión; mostrando cuáles son los principales obstáculos que aún enfrenta la radiodifusión comunitaria para su reconocimiento.

Por último, es menester precisar que para la realización de la presente investigación se utilizaron diversos métodos como: el inductivo, el deductivo, el analítico funcionalista, la hermenéutica analógica, entre otros; a fin de estructurar una propuesta interdisciplinaria, orientada por la necesidad de incorporar a la ciencia jurídica las perspectivas de otras disciplinas, donde sólo la complejidad puede reducir la complejidad.

## CAPÍTULO 1

### APROXIMACIONES CONCEPTUALES SOBRE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN Y LAS RADIOS COMUNITARIAS

#### 1.1 LA LIBERTAD

*“[...] la libertad es el fundamento de toda actividad humana y es a partir de ella que se conquistan nuevas metas para la humanidad. En última instancia no es la sociedad la que debe hacer a los hombres sino estos los que deben construirla en la medida en que es expresión de su inalienable libertad”.<sup>1</sup>*

Embajadora María del Luján Flores

La palabra libertad proviene del latín *liber* que significa libre, que no es esclavo, ni está preso, y *-tas, -tad, -tatem* que quiere decir estado, calidad o condición; de este modo la libertad es la condición de no ser esclavo. De acuerdo a la Real Academia Española, dentro de las diversas acepciones que tiene la libertad, se atiende que es la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”<sup>2</sup>.

Sobre la libertad se han escrito innumerables obras de todo tipo, entrar al estudio pormenorizado tan sólo de unos cuantos, implicaría una ardua tarea que no constituye el objetivo principal de este trabajo, antes bien, sólo se pretende mostrar algunos elementos que permitan profundizar al respecto. Como se verá más adelante, en este capítulo, el estudio de la libertad como concepto ligado a otros conceptos, como el pensamiento o la expresión tiene

---

<sup>1</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, **Intervención de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) Embajadora María del Luján Flores, Representante Permanente del Uruguay ante la OEA, en ocasión de la Sesión Especial de la CAJP sobre “El Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación”**, OEA/Ser.G-CP/CAJP/INF. 112/09. 28 de abril de 2009, párrafo 1°. Disponible en: [http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/ddhh.asp#Libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación](http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/ddhh.asp#Libertad%20de%20pensamiento%20y%20expresión%20y%20la%20importancia%20de%20los%20medios%20de%20comunicación). Consultada 9 de junio de 2013, 11:20 hrs.

<sup>2</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª edición, España, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=libertad>. Consultada 2 de marzo de 2013, 20:30 hrs.



que ver con las condiciones que rodean a una persona o colectividad y depende de las connotaciones teóricas que motiven su entendimiento.

Eduardo Pallares se refiere a dos momentos de libertad, por un lado, la libertad en sí misma y, por el otro, un estado de libertad, en ambos casos explica que solamente existen cuando es la propia voluntad la que “[...] decide el acto que ha de ejecutar y lo ejecuta y no se oponga a las dos cosas ningún impedimento y obstáculo, sea de orden material coactivo o de naturaleza moral”<sup>3</sup>.

La libertad tiene que ver con la autodeterminación o autocausalidad del sujeto, para lo cual se vuelve necesario advertir que no se da en un plano incondicionado, mucho menos ilimitado. En este sentido, se habla de la libertad como una posibilidad o elección, que opera en función de las condiciones reales vigentes. Así, la libertad, de acuerdo con Nicola Abagnano, “[...] no es autodeterminación absoluta y no es, por lo tanto, un todo o una nada, sino más bien un problema siempre abierto: el problema de determinar la medida, la condición o la modalidad de la elección que puede garantizarla”<sup>4</sup>.

Con relación a lo anterior, la libertad se vuelve en un concepto dinámico, tanto como la misma naturaleza humana. De manera análoga al estudio de la naturaleza humana, la libertad se puede constituir como una estructura dinámica, que en el tiempo se va definiendo, o bien, redefiniendo a modo de que sea mejor entendida y aplicada a las condiciones de cada generación.

La libertad, desde un enfoque jurídico, implica la capacidad que tiene un sujeto para actuar o no, sin mayores restricciones que las fijadas por las normas vigentes en el espacio-tiempo de que se hable; ello no es óbice para mencionar que si las restricciones constituyen un medio para vulnerar la dignidad humana,

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo, **Diccionario de filosofía**, Porrúa, México, 1964, p. 362.

<sup>4</sup> ABBAGNANO, Nicola, **Diccionario de Filosofía**, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 661.

la libertad, como fundamento, se puede convertir en generadora de cambios. Libertad para transformar, apelando a un valor más alto.

De acuerdo a diversos autores, la libertad jurídica es de dos tipos: negativa o positiva. Se dice que es negativa cuando la ley garantiza a una persona la posibilidad de actuar sin obstáculos; y es positiva cuando una persona se encuentra en posibilidad de orientar su voluntad, sin que en esto interfiera la voluntad de otros. Dicha libertad positiva puede tener una connotación individual y otra colectiva; la primera relacionada con la autonomía, la segunda con la autodeterminación.

Por tanto, hablar de libertad tiene que ver con infinidad de condiciones, para el caso concreto la que más interesa es la igualdad, la cual ha de entenderse, para que adquiera sentido con el discurso que se propone, apelando a un *acomodo razonable*<sup>5</sup> de las cosas, es decir, no como un mismo tratamiento frente a las diferencias sino una igualdad en cuanto a los resultados, en tanto que dichas diferencias suelen constituir un obstáculo para el desarrollo pleno de las personas. Por ejemplo: “[...] en ocasiones, el trato debe ser diferenciado para asegurar la igualdad entre los individuos en los que concurren circunstancias diversas, como la pertenencia a algún grupo cultural minoritario en virtud de la lengua, el origen étnico u otros similares”<sup>6</sup>.

Como se verá más adelante en el segundo capítulo, las definiciones vertidas cobran mayor relevancia de cara a los espacios de alteridad y los tratamientos que existen, evidenciando con ello los retos que se imponen al tema de estudio.

---

<sup>5</sup> El acomodo razonable tiene que ver con una no discriminación de tipo indirecta o sistemática, sea ésta intencional o involuntaria. Dicha discriminación se analiza desde la redacción o aplicación de una norma jurídica aparentemente neutra y no directamente discriminatoria. RUÍZ VIEYTEZ, Eduardo J., “Acomodo razonable y diversidad cultural: valoración y crítica”, en SOLARES CORELLA, Ángeles (editor), **Derechos Humanos, migraciones y diversidad**, Tirant lo Blanch, España, 2010, p. 77.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.78.

## 1.2 LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO

*“Si el silencio es ausencia de palabra, ¿cómo puede ser una posibilidad del habla?”<sup>7</sup>*

Luis Villoro

La palabra pensar proviene del latín *pensare* que quiere decir pesar, reflexionar, considerar; pensar es formar ideas en la mente. Se dice que el pensamiento es la acción o efecto de pensar; no obstante, la acepción que se considera más útil para este trabajo define al pensamiento como un “conjunto de ideas propias de una persona o colectividad”<sup>8</sup>.

El pensamiento también puede ser aquella interpretación de la realidad, que se perpetúa en el tiempo y, se encuentra sujeta a múltiples factores de cambio. En este sentido, el pensamiento es una actividad.

Dentro de las múltiples afirmaciones que se han localizado, es interesante ver cómo desde la doctrina fenomenológica el pensamiento no es un producto de la mente humana, en todo caso, es la mente humana la que lo capta. Bajo esta afirmación, el pensamiento tiene una existencia independiente de la propia mente; y esto conduce a la apreciación del pensamiento como un espacio dialógico que incide en los que participan en su construcción. Así pues, la relación que existe entre la mente y el pensamiento, ha quedado ejemplificada de la siguiente forma: “[...] si se la compara con la que existe entre un astrónomo y los astros. Nadie se atreverá a afirmar que el telescopio produce los astros. De igual manera que éstos existen en el espacio celeste y únicamente los capta el ojo del astrónomo, así también los pensamientos son aprehendidos por el ojo de la inteligencia humana”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> VILLORO, Luis, **Vislumbres de lo otro. Ensayos de filosofía de la religión**, Verdehalago, México, 2006, p. 12.

<sup>8</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª edición, España, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=pensamiento>. Consultada 2 de marzo de 2013, 20:40 hrs.

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 470.

El pensamiento, de un análisis diacrónico, nos remite a un proceso, libre o impuesto, indudablemente colectivo, falible, por ende sujeto a cambios, que en cierto modo instaura los elementos para comprender o descifrar la “realidad”. Es pues, una construcción simbólica de lo tangible e intangible, que nace del diálogo para definir las cosmovisiones, las creencias, las formas relacionarse con el mundo.

En términos jurídicos, de acuerdo con Jesús Rodríguez y Rodríguez, la libertad de pensamiento comprende “el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones”<sup>10</sup>. Esta prerrogativa se encuentra consagrada en diversos cuerpos normativos, aunque en ocasiones sólo podemos referirnos a esta libertad como sinónima a la libertad de expresión; pues la libertad de pensamiento se concibe como inherente a la de expresión.

Sin menoscabo de lo anterior, de un modo más estricto y específico, se puede decir que esta libertad va más allá de la mera opinión que se tenga sobre algo, pues: “[...] se define con el fin de amparar la posibilidad de tener y mantener una concepción personal independiente en los campos de la reflexión filosófica, científica, ética, social, política o artística”<sup>11</sup>; donde dicha concepción aunque se precise personal, también es colectiva. Y aunque las dos dimensiones son igualmente importantes, en el siguiente capítulo se analizará más a fondo la dimensión colectiva desde la discusión que existe en torno a la composición multicultural de las sociedades actuales y los retos que se imponen, en aras de visualizar cuáles son los factores inherentes al tema de estudio.

---

<sup>10</sup> CARBONELL, Miguel (coordinador), **Diccionario de Derecho Constitucional**, 3a. edición, Porrúa-UNAM, México, 2009, t. I, p. 912.

<sup>11</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, **El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano**, México, 2011, p. 177.

### 1.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“La pluralidad de culturas es valiosa, pues permite el diálogo crítico y reflexivo tanto al interior de pueblos y comunidades como entre ellos, lo cual permite la revisión y enriquecimiento de cada cultura dialogante”<sup>12</sup>.

Ambrosio Velasco Gómez

La palabra expresión proviene del latín *expressio* que alude a la acción de extraer o exprimir algo, de hacer salir<sup>13</sup>. Se entiende que expresión es la acción de decir con palabras, miradas, gestos o cualesquiera otros símbolos que sirvan para dar a entender algo.

Dicho en otras palabras, la expresión es: “aquello que comunica una idea, una información o un sentimiento”<sup>14</sup>; para ello, la libertad de expresión tiene que ver con la no restricción a la exteriorización de nuestros deseos, emociones, pensamientos.

Dentro del estudio de las libertades, la de expresión ha sido considerada como una condición indispensable de casi todas; como se tratará de vislumbrar en el siguiente capítulo, tal circunstancia, conforme a lo que ya se ha advertido en líneas anteriores, tiene relevancia en los espacios de alteridad que son producto de la movilidad humana; pues, la expresión, desde cierta perspectiva, no es otra cosa que comunicar todo aquello que conforma el pensamiento de una persona o una colectividad por las formas y los medios que se elijan. Todo en la persona es expresión: el vestido, la lengua, la palabra escrita o hablada, los gestos, las miradas, el andar, entre otros.

Para profundizar en el término, es necesario tener en cuenta que la expresión también se ha analizado como aquella manifestación hecha a través

---

<sup>12</sup> OLIVÉ, León (compilador), **Ética y diversidad cultural**, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 323.

<sup>13</sup> Real Academia Española, *op. cit.*

<sup>14</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, **Los límites de la libertad de expresión**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 95.

de símbolos o comportamientos simbólicos que transmiten algo; pero vale sumar, más allá de lo redundante que pueda sonar, que son producto de la interacción humana, por lo cual varían de acuerdo al tiempo, al lugar, al idioma, a la región, en suma a la cultura de que se trate.

Aunque en la actualidad el término se analiza desde el comportamiento particular del sujeto, que es quien habla o se vale de símbolos para comunicarse; debe quedar clara la interacción de los individuos hacia su comunidad de origen, pues, de acuerdo a Juliana González, se dice que: “[...] si no hay comunicación y comunidad en sentido estricto, no hay tampoco autenticidad individual, y a la inversa, si no hay individualidad auténtica, no hay comunidad, puesto que una y otra se condicionan mutuamente<sup>15</sup>”. Esta noción nos permite ver con más claridad el papel que juega el individuo en su contexto; al interior y al exterior de su cultura.

La expresión no es un medio o un instrumento, es un estado final, es el resultado, es un cumplimiento. De algún modo, el lenguaje como expresión “no es un simple medio de comunicación, sino un modo de ser o de realizarse del hombre”<sup>16</sup>. En esta idea, el lenguaje es visto con la carga cultural que le acompaña, pues da sentido a las palabras o al uso de ciertas expresiones que sólo pueden ser reconocidas por los integrantes de determinada comunidad.

Desde otra perspectiva, expresar implica poner a distancia las cosas, donde por un lado está el símbolo y por el otro su contenido simbólico. Sin duda, la expresión puede ser abordada de muchas formas, a través de diversos métodos, obteniendo diferentes resultados; sin embargo, para este trabajo se ha considerado oportuno tener presente el siguiente razonamiento: “[...] resulta indeclinable que la libertad de pensamiento lleva como consecuencia indeclinable la libertad de expresarlo y comunicarlo, puesto que los seres

---

<sup>15</sup> GONZÁLEZ, Juliana, **Ética y libertad**, UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 194.

<sup>16</sup> ABBAGNANO, Nicola, *op. cit.*, p. 462.

humanos, al ser esencialmente sociales, tienen la tendencia y la necesidad vital de comunicar su propio pensamiento a sus semejantes, valiéndose para ello de cualquier modo de expresión”<sup>17</sup>.

Esta última idea nos puede dar una noción más amplia de la naturaleza de esta libertad, la cual podemos llevar más allá del plano político, y simplemente considerar que su naturaleza atiende a una circunstancia de hecho, como algo que simplemente existe y que necesariamente debe ser respetado.

En términos jurídicos, J. Jesús Orozco Henríquez refiere que la libertad de expresión es: “[...] la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.”<sup>18</sup>; y como ya se ha mencionado, también es aquella potestad propia de las colectividades.

Aunque no es objeto de esta investigación someter a discusión la libertad del individuo para expresarse, antes bien, se considera como una de las condicionantes mínimas para el desarrollo de una persona en un tiempo y espacio geográfico determinado; es oportuno agregar lo siguiente: “[...] cuando se restringe la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de los demás a recibir informaciones e ideas diversas y plurales”<sup>19</sup>. Motivo por el cual se puede afirmar que la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva.

Tal y como lo ha dejado asentado Faúndez Ledesma: “un aspecto poco explorado de la libertad de expresión es el que se refiere al ejercicio colectivo de la misma, o a formas de expresión colectiva que se practican a través de la

---

<sup>17</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *op. cit.*, p. 177.

<sup>18</sup> CARBONELL, Miguel (coordinador), *op. cit.*, p. 876.

<sup>19</sup> CALLEJA, Aleida y SOLÍS, Beatriz, **Con permiso, La radio comunitaria en México**, AMARC-México, México, 2005, p. 18.

reunión, la manifestación, la asociación o el culto colectivo de una deidad”<sup>20</sup>. Y si bien, la libertad de reunión o de asociación, pueden ser entendidas como libertades de expresión colectiva, es de interés para la presente investigación visibilizar el papel que juega la reproducción cultural en este plano.

El derecho a la libertad de expresión de una cultura es de suma importancia para el fortalecimiento del diálogo intercultural a través de su expansión por otros medios que le otorgan una mayor cobertura. El ejercicio de este derecho en su dimensión colectiva debe conllevar o contener la capacidad volitiva de los sujetos para elegir que la radio ha de ser el medio idóneo para preservar sus ideas, para difundir su cultura, para llevar el diálogo intercultural a nuevos horizontes.

A tono de lo anterior, la dimensión colectiva del derecho en cuestión problematizada en razón de las vías o medios para su ejercicio, se abordará desde la radio comunitaria, como un medio de expresión de las comunidades para la difusión de sus intereses.

De esta forma, la libertad de expresión, tal y como lo menciona José Daniel Hidalgo Murillo, “actúa en razón de la sociabilidad natural de la persona, es decir, con una clara función social”<sup>21</sup>; motivo por el cual esta sociabilidad no debe estar limitada a ciertos campos o espacios, es necesario contar con canales de comunicación más plurales, que hagan posible una interacción humana cada vez más dinámica. En este sentido, dicha función social se proyecta desde una esfera netamente colectiva para dar espacio a otras voces.

---

<sup>20</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *op. cit.*, p. 192.

<sup>21</sup> TENORIO CUETO, Guillermo A., **La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas**, Porrúa, México, 2007, p. 141.



## 1.4 LA RADIO COMUNITARIA

*“El panorama de la difusión pública global se caracteriza por la aparente ironía entre una explosión en cuanto al número de canales disponibles para auditores y espectadores y una declinación en la calidad y hasta en la diversidad de los contenidos programáticos”<sup>22</sup>.*

Toby Mendel

Si bien este apartado tratará de lo que hasta ahora algunos autores han dicho sobre las radios comunitarias, es importante señalar de manera rápida y puntual algunos conceptos que giran en torno a este tema en particular; los cuales, desde luego, se relacionan con el tema en su conjunto. Por un lado, se tiene el concepto de comunicación como un elemento central para la relación entre personas, del cual se explica que su estudio es relativamente reciente, pues, en este caso, “[...] se remonta a la aparición de la tecnología, que permite la acción a distancia”<sup>23</sup>.

Ahora bien, el concepto de radio como radiodifusión, como la transmisión de señales eléctricas sin alambres, proviene del latín *radius* que significa rayo, que hace alusión al rayo de luz<sup>24</sup>. En muchos casos se entiende como el espacio desde donde se difunde la información, radiodifusora, o bien, al aparato que la capta, radiorreceptor.

La palabra radiodifusión se ha definido como: “la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas, mediata o inmediatamente al público en general o bien a un

---

<sup>22</sup> Oficina de la UNESCO para América Central, **Radiotelevisión de Servicio Público: Un Manual de Mejores Prácticas**, San José, Costa Rica, C.R.: Oficina de la UNESCO para América Central, 2006, p. 22. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001415/141584s.pdf>. Consultada 22 de abril de 2013, 15:30 hrs.

<sup>23</sup> SANTIAGO, Gustavo y ZORZUT, Verónica, **Diccionario de Filosofía**, Valletta, Argentina, 2009, p. 94.

<sup>24</sup> Real Academia Española, *op. cit.*

sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios”<sup>25</sup>.

Para comprender un poco el sentido comunitario que se le ha dado a la radio, también es necesario precisar de qué trata lo comunitario, en este caso como perteneciente o relativo a una comunidad; donde la palabra comunidad se define de la siguiente forma: “grupo primario caracterizado por una cohesión fácilmente observable y una unidad de tipo afectivo que encierra la realidad del grupo”; también, en un sentido más amplio, se tiene por comunidad: “[...]un conjunto humano caracterizado por la proximidad espacial de sus miembros”<sup>26</sup>; en este último caso la proximidad puede ser vista no sólo desde su ámbito espacial, también en un ámbito material.

Sin extendernos más, los pueblos indígenas se han quedado definidos como: “colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”<sup>27</sup>. Este reconocimiento a la composición pluricultural está dado como una parte fundamental en la realidad histórica y social de nuestro país, y brinda reconocimiento jurídico a los pueblos indígenas como sujetos de derechos.

Lo que ahora se conoce como radio comunitaria tiene su origen en las primeras experiencias para usar este medio con fines sociales. En el caso de México, tiene sus antecedentes en “las múltiples experiencias de comunicación alternativa que se desarrollaron hace más de cuatro décadas. Desde el modelo de escuelas radiofónicas donde se utilizaba la radio para la alfabetización en

---

<sup>25</sup> LANDEIRA PRADO, Renato Alberto, *et al.*, **Diccionario jurídico de los medios de comunicación**, España, 2006, p. 302.

<sup>26</sup> FAGES, J. B. y PAGANO, Ch., **Diccionario de los medios de comunicación: Técnica, Semiología, Lingüística**, 2a. edición, Fernando Torres, España, 1978, p. 54.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, SCJN, México, 2013, p. 23. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=6378>. Consultada 14 de mayo de 2013, 22:30 hrs.

zonas rurales [...] y otras emisoras que reivindicaban posturas políticas para la democracia de nuestro país”<sup>28</sup>.

Pese a las múltiples discrepancias que existen para considerar si una radio es o no comunitaria, es necesario tomar en consideración diversas posturas. Pues, de acuerdo a la dinámica que adoptan estos medios comunitarios, se constituyen como medios alternativos, ya que en la mayoría de los casos ocupan los espacios que dejan los medios masivos de comunicación, volviéndose en canales de información más directos a la población, en cuanto al acceso y participación de los mismos.

Ahora bien, respecto a las causas que propician el surgimiento de las radios comunitarias, muchas veces se encuentran ligadas a procesos autogestivos de algunas comunidades para contar con un medio de comunicación que les permite abordar una problemática específica. De acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las radios comunitarias, que deben actuar en un marco de legalidad facilitado por los Estados, responden en muchos casos a las necesidades, intereses, problemas y expectativas de sectores muchas veces relegados, discriminados y empobrecidos de la sociedad civil”<sup>29</sup>.

Por lo que respecta a los fines, estos medios, en la mayoría de los casos, se ponen en operación para ampliar el acceso de las comunidades a los instrumentos de producción y distribución de información e ideas y, con ello, se incentiva la participación de la misma comunidad en cada uno de los espacios que componen este proceso; por tal motivo, así como lo menciona José Manuel Ramos Rodríguez, “[...] juegan un papel vital para desarrollar formas

---

<sup>28</sup> CALLEJA, Aleida y SOLÍS, Beatriz, *op.cit.*, p. 61.

<sup>29</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe anual para la libertad de Expresión 2002**, Capítulo Libertad de expresión y pobreza, CIDH, párrafo 41. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=138&IID=2>. Consultada 31 de mayo de 2013, 23:20 hrs.

democráticas de comunicación, defender la autonomía cultural y reconstruir un sentido de comunidad”<sup>30</sup>.

Aunque en México la radio comunitaria no se encuentra regulada como un modelo de radiodifusión, ya se han suscitado algunos avances para su reconocimiento; esto con motivo de las reformas al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, pues, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º, inciso c), fracción XV, se define que el término *permisionario privado sin fines de lucro* comprende:

“Medios comunitarios o permisionarios privados operados por asociaciones civiles sin fines de lucro, que no cuenten con un techo presupuestal público y que se encuentran imposibilitados para obtener ingresos por transmisiones de anuncios comerciales”.

Con este breve panorama, se pretende establecer las connotaciones más recurrentes para considerar cuándo se habla de una radio comunitaria, advirtiendo que no existe un modelo específico de este medio de comunicación, ya que depende de las circunstancias y condiciones que incidan en su surgimiento; en todo caso, se dice que estos medios alternativos de difusión suelen estar “[...] en función de las condiciones que amenazan la identidad cultural. Estas amenazas toman diferentes formas y, por consiguiente, dan lugar a respuestas distintas”<sup>31</sup>. En pocas palabras, la radio comunitaria atiende a una comunidad de intereses, sean estos de índole educativa, laboral, ecológica o cultural, por mencionar algunos.

---

<sup>30</sup> RASHKIN, Elissa, y GARCÍA MEZA, Norma Esther, **Escenarios de la cultura y la comunicación en México. De la memoria al devenir cultural**, Universidad Veracruzana, México, 2012, p. 239.

<sup>31</sup> LEWIS, Peter, “Sistema seguido en el estudio sobre el impacto de los medios de comunicación alternativos”, en LEWIS, Peter (editor), **Medios de comunicación alternativos: La conexión de lo mundial con lo local**, UNESCO, Reino Unido, 1995, p. 14.

## CAPÍTULO 2

### FACTORES INHERENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA

#### 2.1 UNA APROXIMACIÓN ÉTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LUIS VILLORO

*“Es la existencia latinoamericana la que nos hace vivir la naturaleza humana como algo propio, como algo contextualizado en el espacio y en el tiempo, como algo histórico, cultural. Y es desde la experiencia histórica de los derechos humanos en América Latina como podremos hacer alguna aportación a la teoría y la praxis mundial de los mismos. Lo particular aporta su granito de arena a lo universal. No se queda en lo puramente particular, pero tampoco se diluye en lo puramente universal”<sup>32</sup>.*

Mauricio Beuchot

Para comenzar este capítulo resulta válido hacer el siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera impacta entrar al estudio de la libertad de pensamiento y de expresión si se vincula al tema de las radios comunitarias indígenas? Las respuestas son muchas; en primera instancia, se puede decir que incide en la difusión de la cultura propia a través de medios de comunicación masiva.

Se puede afirmar que hablar de libertad de pensamiento, de libertad de expresión y propiamente de radios comunitarias, es hablar de diversidad cultural; pero, ¿Cómo es que damos cuenta de esta diversidad? En este caso, mostrando cómo el estudio de la alteridad puede convertirse en fundamento para el establecimiento de formas diferenciadas de regulación normativa, al evidenciarse los alcances que puede tener para el desarrollo humano de las personas.

De acuerdo a Niklas Luhmann, un orden social tiene que conceder prerrogativas de complementariedad que permitan dar cuenta de la alteridad en

---

<sup>32</sup> BEUCHOT, Mauricio, **Derechos Humanos, Historia y Filosofía**, 2a. edición, Distribuciones Fontamara, México, 2004, p. 82.

la que se hallan los individuos; al respecto, nos dice que: “cada cual necesita, para llevar adelante sus roles, el compañero correspondiente del rol complementario –compañero que actuando de modo diverso lo hace, al fin y al cabo, con sentido. El problema no es que todos deban hacer lo mismo, sino que todos los que actúan de modo diverso puedan convenir en la expectativa de lo diverso”.<sup>33</sup>

Esta complementariedad bien puede ser sinónimo de diálogo intercultural, para ello es preciso establecer un primer acercamiento sobre el tratamiento ético que rodea a este posible diálogo desde la perspectiva de Luis Villoro. Para este autor, en su ensayo “Aproximaciones a una ética de la cultura”, son cuatro los principios que todo sujeto debiera seguir si quiere incidir a que una cultura cumpla mejor con sus funciones; estos principios los llama: de autonomía, de autenticidad, de sentido y de eficacia.

En el primer principio que traza Villoro, todo sujeto debe procurar la autonomía de su cultura, pues en caso contrario se estaría aceptando la imposición de formas culturales que, en muchos casos, impactan en el debilitamiento de la identidad de cierta comunidad; aunque esto no tiene nada que ver con una actitud que niegue otras formas culturales, más bien, en las consecuencias que se vienen frente a la sumisión que se concede, tras la imitación ciega de nuevas formas. De este deber, dice Villoro, nace el derecho a la autonomía, derecho que tiene infinidad de aristas, entre ellas el derecho a la autonomía de expresión, el cual define como: “[...] utilización de su propia lengua y de sus propios recursos expresivos; el derecho a utilizar los conocimientos y técnicas que considere convenientes; el derecho a fijar sus metas y programas colectivos y a determinar las instituciones y procedimientos de decisión para cumplirlos”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> LUHMANN, Niklas, **Los derechos fundamentales como institución (Aportación a la sociología política)**, Universidad Iberoamericana, México, 2010, p. 177.

<sup>34</sup> OLIVÉ, León (compilador), *op. cit.*, p. 136.

Por otro lado, el principio de autenticidad tiene que ver con la consistencia entre las creencias y el comportamiento al interior de una cultura; de algún modo implica el deber de tener conciencia de las necesidades, deseos y fines de la propia comunidad, para que en la ejecución de nuestras acciones no demos cumplimiento a las necesidades, deseos y fines de una comunidad distinta a la nuestra. En este caso, Villoro resalta la necesidad del reconocimiento del otro, pero aclara que: “[...] no implica naturalmente aceptar lo que el otro expresa, sino sólo confiar en él, lo que incluye comprenderlo y juzgarlo según sus propios criterios de juicio sin imponerle los propios”<sup>35</sup>. De algún modo, esto da garantía a toda cultura para que pueda ser considerada de acuerdo a sus propias categorías y valores, lo que abre paso a un diálogo sobre una base más crítica y reflexiva.

En tercer lugar se plantea el principio de sentido, cuyo objeto de análisis es la relación que existe entre las acciones y los valores y fines últimos que toda cultura proyecta; valores y fines que se consideran preferenciales por la sencilla razón de que brindan sentido a la vida en comunidad. Por un lado representa un deber, donde los actos sean coincidentes con aquellos fines y valores comunes; aunque, por el otro lado, señala Villoro que: “[...] implica también el deber de oposición y denuncia contra las formas culturales que se consideran falsas, insuficientes o irracionales”<sup>36</sup>.

Esta actitud desde luego nutre a cualquier proceso cultural, ya que puede llevar a la restauración de instituciones olvidadas de la propia cultura o la ruptura con la misma herencia cultural, donde la influencia que ejerzan otras culturas puede favorecer para la generación de nuevos acuerdos. En el autor citado, se percibe, que a este deber le corresponde el derecho a la comunicación entre culturas, idea que, de algún modo, puede llegar a tener relación con el derecho al libre acceso a información plural.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 141.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 143.

Por último, Villoro precisa que el principio de eficacia sería aquel a través del cual se diera cuenta del cumplimiento de los fines seleccionados; en este caso son objeto de estudio los medios elegidos para dicho cumplimiento. De este modo, el principio de eficacia haría exigible el cumplimiento de un deber más, dependiendo del caso de que se trate, para: “[...] utilizar los medios más eficaces, sean éstos productos de la propia comunidad cultural o de sociedades ajenas”<sup>37</sup>. Para determinar la eficacia, en esta idea de Villoro, se vuelve necesario adoptar criterios de racionalidad más efectivos, establecer un ejercicio crítico de las ideas y técnicas ajenas, adoptando las más racionales, y a su vez informar y transmitir ideas y técnicas más racionales a las culturas que se consideren menos eficaces; en pocas palabras, también se resume en un deber de comunicación.

Desde una perspectiva más general, adquiere importancia la apertura de más posibilidades de elección; no sólo por esta aproximación que hace Villoro, que, desde luego, permite ver de cerca la discusión ética que gira en torno a la diversidad cultural; también, porque da lugar a una discusión más ampliada del tema.

De algún modo, en esta idea de complementariedad que se abordó en líneas anteriores: “[...] para el orden total tiene sentido que el particular se confronte con alternativas de conducta abiertas –estructuradas de tal modo que, para la sociedad en su conjunto, sea relativamente inocuo qué alternativa se elija”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>38</sup> LUHMANN, Niklas, *op.cit.*, p. 178.



## 2.2 ALGUNAS RAZONES HISTÓRICAS Y POLÍTICAS

*"El Estado debe aceptar que el entorno plantea problemas políticos y engendra poder político y que debe absorberlos. La solución no está en el dominio, sino en la sensibilidad"<sup>39</sup>.*

Niklas Luhmann

En la idea que se tiene sobre la libertad de pensamiento, pensar libremente, implica a su vez la libertad para adscribirse a una forma de pensar el mundo, adquiriendo o formándose una identidad frente a o con los otros. Hacer visible esta alteridad es símbolo de reconocimiento, por un lado, de la existencia de formas diferenciadas de adscripción y, por el otro, de las dificultades que resultan para organizarlas, ya sea en una forma política o cultural; lo que supone un problema más, el reconocimiento de nuevos derechos o la reconfiguración de los que se encuentren vigentes. Desde una perspectiva histórica, esta dificultad ha radicado en la falta de compromiso para garantizar el derecho a la diferencia.

Por otro lado, no se puede soslayar que la libertad de expresión fue una de las principales demandas de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, por tanto, propio del liberalismo político es la imposición del individuo frente al poder político o grupo de adscripción que lo limita. De esta guisa, la libertad de expresión se ha entendido como propia e inherente al individuo, sin embargo, hoy en día ya no es suficiente tal afirmación, pues no se trata de comprender o analizar al individuo solamente en su abstracción, pues, ¿Qué es el individuo sin un contexto, tratándose en específico de lo cultural? ¿Cómo un individuo ha de construir el pensamiento, una forma de comprender el mundo, si no es a través del diálogo, de la reflexión con el otro, de la discusión con el otro? ¿Para ello, no es de capital importancia que existan condiciones mínimas de igualdad para acceder a los medios por los cuales se elija transmitir todo aquello que se quiere manifestar? En este sentido, es como se sienta la base para afirmar que

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 195.

de la construcción del pensamiento deriva la necesidad para transmitirlo; por consiguiente, es indispensable que existan condiciones para la expresión libre de las ideas de la forma y por los medios que se elijan.

Esta discusión que hoy tiene más voces en el mundo, se da a raíz de los procesos de descolonización ocurridos durante la segunda mitad del siglo XX y la internacionalización de los derechos humanos, cobrando relevancia el derecho de los pueblos a la autonomía y a la libre determinación, entre otras cuestiones como un derecho a preservar su cultura. A partir de ello, es un hecho que la pervivencia de las culturas como expresión de diferencia, ha logrado redimensionar las relaciones del ser humano con su contexto o marco cultural de convivencia, tras la instauración de formas legítimas de conservación e intercambio cultural, a través de políticas y figuras jurídicas que permiten la creación de un ambiente más tolerante a las minorías; no obstante a los múltiples avances que se han dado al respecto, se siguen generando problemáticas y configurando propuestas.

Para tratar de un modo más dinámico esta diversidad de pensamientos, vale la pena abordar de manera breve el tema de los procesos migratorios, que cada vez son más complejos, en cuanto a movilidad de personas y el destino que estas masas tienen. Corine Chabaud, en su artículo “Migraciones el gran mestizaje”, traza un bosquejo en torno a esta realidad que se acontece; no es algo nuevo, empero, se vislumbra que para este siglo surgirán nuevas configuraciones para su estudio: Las migraciones, el desafío más importante del siglo XXI, deben inducir cada vez más a los acercamientos culturales. Se crean vínculos, se producen propuestas. Las zonas de “multiculturalidad exacerbada” ven la luz. Aparecen las diferencias geográficas, familiares, escolares, dando lugar a sociedades más heterogéneas. “Este fenómeno se acentuará, al menos cabe esperarlo. El espacio público será cada vez más compartido” [...] Pero, si

ocurre al revés, puede dar lugar a la intolerancia, a la formación de guetos o, por parte de los emigrantes, el encierro de su propia cultura<sup>40</sup>.

En este sentido, de acuerdo a Corine Chabaud: “[...] emigrar es también continuar adoptando una cultura descubierta en casa”<sup>41</sup>. Desde esta perspectiva se fortalece la idea de que hablar de libertad de pensamiento y de expresión es hablar de diversidad cultural y de las implicaciones que existen para su comprensión, lo que da lugar a este esfuerzo por intentar trazar algunos de los factores inherentes al tema de interés.

Cabe señalar que para establecer una discusión en torno a la diversidad cultural existen diversos tratamientos, se toma como referencia al pluralismo, en cuanto al estudio de tal diversidad, y al multiculturalismo, como una postura política para interpretarla y organizarla.

En las sociedades de hoy, el intercambio cultural no puede jugar un papel tangencial ante los medios de comunicación; es importante resaltar que la radio sigue ocupando un papel muy importante, pese a los avances tecnológicos que cada vez logran una mayor cobertura; se debe tener presente que el fenómeno de la radio no sólo es propio de las ciudades, también lo es de las poblaciones alejadas a éstas.

De acuerdo al manual de la UNESCO, *Radiotelevisión de Servicio Público: Un Manual de Mejores Prácticas*, “[...] para la mayoría de la población mundial, incluyendo aquellos que viven en grandes áreas rurales y los analfabetos, la radio y la televisión constituyen la **tecnología de información y comunicación** de mayor valor y difusión, y la radio es considerada como el primer medio de comunicación”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> CHABAUD, Corine, “Migraciones el gran mestizaje”, **El atlas de las civilizaciones, Comprender el presente a la luz del pasado**. Le Monde, España, p. 161.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Oficina de la UNESCO para América Central, *op.cit.*, p. 26.

En el caso de la radio en México como veremos más adelante, se regulan dos tipos de radio: las concesionadas y las permisionadas; vale destacar que sólo el modelo conocido como radio comercial funciona mediante la figura de la concesión.

Es necesario tener en cuenta que “[...] diversos factores, de orden económico, social, o cultural, generan un acceso desigual a los medios de expresión”<sup>43</sup>. A fin de aminorar esta situación se vuelve necesario equilibrar el estado de las cosas bajo la premisa de que la libertad de expresión “[...] es un derecho de todos, y su ejercicio está estrechamente relacionado con el acceso a los medios de comunicación”<sup>44</sup>. Aunque seguir esta idea de que la libertad de expresión es un derecho de todos, supone infinidad de problemáticas; ya que este proceso de comunicación debe abordarse desde la producción, distribución y participación de los medios de comunicación hasta el libre acceso a información plural.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, la radio comunitaria, a pesar de no encontrarse regulada, desde sus inicios se instauró como una alternativa de comunicación que ha buscado ocupar aquellos espacios que la radio comercial deja fuera; pero con el tiempo se ha logrado consolidar como un modelo más de comunicación. La discusión que hay respecto de los medios de comunicación alternativa como la radio comunitaria, no sólo no se puede reducir meramente al estudio de las causas por las cuales el acceso al espectro radioeléctrico se encuentra restringido, también deben considerarse las consecuencias que esto ocasiona; para ello, dentro de las diversas lecturas que hay sobre las distintas problemáticas ocasionadas por el discurso mediático homogeneizante, en medios de comunicación como la radio, Mauricio Beuchot expone, de forma precisa, lo siguiente: “[...] la misma dinámica de la

---

<sup>43</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *op.cit.*, p. 3.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 214.

globalización va haciendo que los valores de una cultura minoritaria, como la indígena, desaparezcan y sean suplidos por los valores de consumismo y de homogeneidad que trae esa ola. En efecto, ahora que hay tanta comunicación intercultural, y que las culturas interactúan ya casi de manera inevitable, se da más frecuentemente este fenómeno de crisis. Pero esa comunicación no siempre es simétrica ni equitativa. La cultura dominante es la que rige la comunicación imponiendo sus mensajes, con los cuales manifiesta y promueve sus propios valores [...] Y así vemos cómo culturas minoritarias, por ejemplo como etnias indígenas mexicanas, tienen radio y hasta televisor, por medio de los cuales son bombardeadas con mensajes cuyos contenidos externos y extraños son aprendidos por ellas, y así introducen e incorporan costumbres que ponen en tela de juicio las suyas, y hasta en peligro de desaparición<sup>45</sup>.

La radio comunitaria hoy representa una alternativa de comunicación, que permite someter a discusión de la misma comunidad aquello que no forma parte de la agenda de la radio comercial. Por lo tanto, su situación actual constituye un indicador sobre el grado de respeto del derecho de expresión; para saber el grado, como se verá en el siguiente capítulo, uno de los criterios dicta que el contexto resulta relevante para determinar si hay restricciones al derecho en cuestión y de qué tipo.

En este capítulo, como se ha pretendido, el tema de dar difusión a la diversidad de pensamientos tiene que ver con la relevancia que guarda desde otros senderos; ejemplo de ello es lo que nos expone Kymlicka, cuando dice lo siguiente: “la diversidad cultural es valiosa, tanto en sentido cuasiestético de que crea un mundo más interesante, como porque otras culturas poseen modelos alternativos de organización social que puede resultar útil adaptar a nuevas circunstancias”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> BEUCHOT, Mauricio, **Interculturalidad y Derechos Humanos**, Siglo XXI, México, 2005, pp. 23 y 24.

<sup>46</sup> KYMLICKA, Will, **Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías**, Paidós, España, 2010, pp. 170 y 171.

## 2.3 LA RADIODIFUSIÓN COMO UNA CUESTIÓN DE DIVERSIDAD CULTURAL

*“Cada pueblo y hasta la más pequeña unidad étnica o tradicional tiene su propio carácter, su específico modo de existencia, su propia manera de hablar, de sentir, de pensar y de actuar”.*

Mijail Bakunin

Al principio de este capítulo se planteó la cuestión sobre cuál sería el resultado de entrar al estudio de la libertad de expresión vinculado al tema de las radios comunitarias indígenas y, en cada apartado, se ha tratado de mostrar una perspectiva distinta que nos permita encontrar una posible respuesta. En este corto análisis sobre el contexto que rodea a los medios comunitarios, es necesario profundizar un poco en los pueblos indígenas, bajo la noción de cultura; vale la pena acotar que dentro de los estudios de multiculturalidad los pueblos indígenas representan una categoría, lo que quiere decir que no es la única.

Para comprender esta diversidad culturas, resulta necesario determinar lo que se entiende por cultura, dentro de los muchos tratamientos que se han hecho sobre este concepto. De acuerdo a Bolívar Echeverría: “la cultura es una dimensión de la vida humana; por ello la acompaña en todos los momentos y todos los modos de su realización; no sólo en los de su existencia extraordinaria, en los que ella es absolutamente manifiesta, sino también en los de su existencia cotidiana, en los que ella se hace presente siguiéndola por los recodos de su complejidad”<sup>47</sup>. De esta forma la cultura la podemos interpretar a través de un estilo de vida o de un comportamiento que se vuelve declarativo frente a los otros.

---

<sup>47</sup> ECHEVERRÍA, Bolívar, **Definición de la cultura**, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica- Itaca, México, 2010, pp. 163 y 164.

Cada cultura en la medida de lo posible logra cierta peculiaridad que la hace diferente a las demás; para Mauricio Beuchot, las culturas “[...] tienen su identidad, es decir, cierta permanencia y continuidad; pero también tienen su proceso, su dinámica, y en ella es donde se dan ciertos conflictos, sobre todo ante otras culturas, y también dentro de una misma cultura”<sup>48</sup>. Uno de los conflictos, el que se pretende visibilizar, se da a partir del uso y aprovechamiento de las ondas radioeléctricas.

Los medios de comunicación generan cambios de todo tipo, por tanto, la concentración de medios debe ser motivo de reflexión para estar en posibilidad de ser conscientes hacia dónde vamos, y en este caso comprender cuál es el papel del Derecho para legitimar estos procesos.

Una clara radiografía sobre lo que esto representa, es la que hace Jesús Martín Barbero cuando aborda el tema de los medios de comunicación; quien nos dice: “Pensar los medios de comunicación en América Latina es, cada vez más, tarea de envergadura antropológica. Pues lo que ahí está en juego no son sólo desplazamientos del capital e innovaciones tecnológicas sino hondas transformaciones en la cultura cotidiana de las mayorías: cambios que movilizan imaginarios fragmentadores y deshistorizadores, al mismo tiempo que sacan a flote estratos profundos de la memoria colectiva. Cambios que nos enfrentan a una acelerada desterritorialización de las demarcaciones culturales y a desconcertantes hibridaciones en las identidades. La cultura cotidiana de las mayorías, no sólo en las ciudades sino también en el campo, se halla cada día más moldeada por las propuestas, los modelos y las ofertas culturales de los medios masivos. Y por más escandaloso que nos suene es ya un hecho que las masas en América Latina se incorporan a la modernidad no de la mano del libro, no siguiendo el proyecto ilustrado, sino desde los formatos y los géneros de las industrias culturales de la radio, el cine y la televisión. Una transformación de la sensibilidad colectiva que, justamente porque no se

---

<sup>48</sup> BEUCHOT, Mauricio, *op. cit.*, p. 21

produce a partir de la cultura letrada sino de las culturas audiovisuales, nos plantea algunos retos desconcertantes”<sup>49</sup>.

Lo anterior se robustece con lo ya señalado por Francois Jullien, quien da un valor preferencial de análisis a la pluralidad, pues dice que “lo plural de las culturas no ha de entenderse como un modo secundario, como si las culturas del mundo fueran modulaciones o incluso especificaciones de un fenómeno unitario”<sup>50</sup>; en este sentido, el problema no radica en la forma de conectar a las grandes civilizaciones, tendencia característica de la globalización, pues esto implicaría la desaparición de un gran número de culturas o propiamente de los rasgos culturales de cierto grupo humano, el problema consiste en garantizar el derecho que les asiste, como sucede con los pueblos indígenas.

Por decir lo menos, cobra relevancia estudiar las vías por las cuales se estarían actualizando actos de preservación y enriquecimiento de la cultura. En el caso particular, se ha intentado mostrar que en este análisis del ejercicio del derecho de expresión visto desde una dimensión colectiva en el marco del acceso a medios de comunicación, para el uso y aprovechamiento de la radio bajo un modelo comunitario, puede comprenderse como una vía que permita a determinada comunidad indígena la pervivencia de los elementos que le dan sentido a su cultura.

Por último, a manera de llevar a cabo un acercamiento a la realidad indígena en México, se vuelve necesario saber el número de población indígena de que se habla; para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, ha hecho la siguiente

---

<sup>49</sup> SZURMUK, Mónica y MCKEE IRWIN, Robert (coordinadores), **Diccionario de estudios culturales latinoamericanos**, Siglo XXI Editores, México, 2009, p. 169.

<sup>50</sup> BONANATE, Luigi y PAPINI, Roberto (coords.), **Los Derechos Humanos y el diálogo intercultural. La Declaración Universal de los Derechos Humanos génesis, evolución y nuevos derechos**, CLUB DE LECTORES, España, 2008, p. 350.



estimación: “de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, en 2010 existían 6 millones 44 mil 547 hablantes de lengua indígena, pero las personas que en los hechos se identifican como indígenas suman más del doble”<sup>51</sup>. A la luz de este razonamiento puede decirse que la población indígena rebasa los 12 millones de personas; cifra que por sí sola ya es relevante no sólo a nivel nacional, sino a nivel América Latina.

---

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 11.

## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS SISTEMÁTICO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

#### 3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“La comunicación y los acuerdos son posibles, pero desde luego no significa que siempre sean posibles”<sup>52</sup>.*

León Olivé

Aunque los antecedentes de la libertad de expresión no fueron materia de estudio para este trabajo, cabe hacer mención que el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), provenía de la propuesta generada por la Comisión Redactora de la Constitución de 1857, aprobada por 65 votos contra 30, bajo los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”<sup>53</sup>. Dicho texto se incorporó sin modificaciones a la Constitución de 1917 y aunque en las últimas décadas se registraron adiciones a dicho artículo en los rubros de acceso a la información y derecho de réplica, no es sino hasta el 11 de junio de 2013 que se genera un nuevo precedente para la libertad de expresión en México.

Hasta antes de las reformas la naturaleza del conflicto privaba en las limitantes para garantizar el derecho a la libertad de expresión en toda su extensión, ante la falta de reconocimiento de nuevos alcances como una garantía primaria para su desenvolvimiento; esto se podía constatar por la carente armonía que existía entre la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (CADH), en virtud de que

---

<sup>52</sup> León Olivé (compilador), *op. cit.*, p. 348.

<sup>53</sup> CARBONELL, Miguel (coordinador), **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada**, 19a. edición, México, Porrúa, 2006, t. I, pp. 137 y 138.

el marco jurídico interamericano brindaba un mayor alcance y rodeaba de mejores garantías al derecho en cuestión.

Derivado de las reformas a la Constitución en materia de libertad de expresión, se generaron avances que vale la pena referir; por un lado, en el artículo 6° se destaca el reconocimiento del derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como el establecimiento de un apartado exclusivo en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por otro lado, se suma otro gran avance, consagrado en este caso en el artículo 7°, en cuyo primer párrafo se lee lo siguiente:

“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.

Ya para el párrafo segundo de este mismo artículo, se dispone que en ningún caso podrán secuestrarse, como instrumento de delito, aquellos bienes utilizados para la difusión de información.

Otro precedente que no se puede dejar fuera son las reformas a la CPEUM, en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de Federación el 10 de junio de 2011, ante la incorporación, en el rango Constitucional, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; lo que desde luego sentó nuevas bases para la discusión e interpretación de estos derechos.

Sin embargo, con dichas reformas el problema de las radios comunitarias aún no queda resuelto y si bien, tanto la CPEUM como la Convención, establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, resulta un tanto complicado definir cuál es un medio indirecto

idóneo para restringir esta libertad; tratándose de frecuencias radioeléctricas, ya sea por el abuso de controles oficiales o particulares. Sin que a la fecha se haya localizado algún pronunciamiento en el plano nacional, nos acogemos al criterio interamericano que establece que “para la evaluación de los medios indirectos, el contexto del caso debe ser analizado y resulta relevante”<sup>54</sup>; circunstancia en la que se tratará de abundar en líneas posteriores.

Sin dejar fuera de este análisis el tema indígena; de acuerdo al artículo 2º de la CPEUM, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía, entre otras cosas, para preservar todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. De la lectura a dicho artículo, destacan múltiples pronunciamientos que dejan entrever las responsabilidades del Estado mexicano en el tema indígena; entre ellas figura el establecimiento de condiciones para que los pueblos indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación. Tal y como se desprende del párrafo segundo, fracción VI, apartado B, del artículo antes señalado, en el que se contempla que la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de:

“[...] establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen”.

A partir de la lectura de dicho fragmento se puede advertir cuál es el problema que a la fecha subsiste, ya que a pesar de las recientes reformas a la Constitución, en las leyes de la materia no hay un pronunciamiento claro en cuanto al tema indígena, entre otras cosas para promover un modelo de radiodifusión que brinde autonomía a las comunidades que decidan hacer uso la radio como su medio de expresión y difusión.

---

<sup>54</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo A. Bertoni, solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1894 (XXXII-O/02)**, OEA/Ser.G CP/CAJP-1972/02 de 19 de septiembre de 2002, p. 6. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp10234s04.doc>. Consultada 7 de julio de 2013, 13:10 hrs.

### 3.2 LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

*“La ley debe ser leída de un modo dinámico, comprendiendo tareas protectoras que no están limitadas en el tiempo”<sup>55</sup>.*

José María Rojo Sanz

En el marco jurídico interamericano el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; la cual entró en vigor para México, desde el 24 de marzo de 1981. En la actualidad, como ya se mencionó en líneas anteriores, nuestra Carta Magna y dicha Convención se encuentran en armonía, por lo que respecta a las libertades en comento; aunque en este marco interamericano han tenido un tratamiento especial para su protección e interpretación.

De acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, oficina de carácter permanente, creada en el año de 1997 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, la cual se ha dedicado a la realización de diversas actividades encaminadas hacia la protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los discursos que expresan los rasgos constitutivos de la identidad de una persona deben gozar de especial protección; por ejemplo, el uso de la lengua de los pueblos indígenas o grupos minoritarios. En esta última idea, la jurisprudencia interamericana ha señalado que “[...] la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, ya que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que ésta es uno de los elementos que

---

<sup>55</sup> BALLESTEROS, Jesús (compilador), **Derechos Humanos. Concepto, fundamentos y sujetos**, España, Tecnos, 1992, p. 199.

diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural”<sup>56</sup>.

Un punto toral en este trabajo gira en torno a la disposición de no limitar o restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos y ya que se hace complicado determinar cuál es un medio indirecto idóneo, se acude al criterio de que dicha determinación surge del contexto; en este sentido, el contexto se vuelve materia de estudio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*, estableció en la Sentencia de 6 febrero de 2001, lo siguiente:

“Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”<sup>57</sup>.

Ahora bien, estas medidas de carácter oficial o particular destinadas a restringir la libertad de expresión, pueden ser definidas como: “[...] todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información”<sup>58</sup>.

El tema de los medios de comunicación en México es una demanda histórica, cuyo origen podemos ubicar ya desde la promulgación de la Ley Federal de Radio y Televisión; de esta forma, pese a la gran tarea que implica

---

<sup>56</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión**, CIDH, párrafo 54. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>. Consultada 16 de mayo de 2013, 00:50 hrs.

<sup>57</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 6.

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra *et al.*, **La libertad de expresión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, p. 34. [http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad\\_expresion3.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf). Consultada 17 de julio de 2013, 16:20 hrs.

entrar al estudio de dicho contexto, en el caso particular de la radiodifusión comunitaria, el capítulo anterior sólo fue un intento para mostrar cuáles eran las principales implicaciones para el tema de interés.

En el año 2010, la Relatoría realizó el informe intitulado: *Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010*; mediante el cual da cuenta de la elevada concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación. Entre otras cosas se apuntó lo siguiente: “La información entregada a la Relatoría por el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República indica que más del 90% de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de sólo dos empresas [...] El Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado también informó a la Relatoría que con relación a la radio comercial, el 76% del sector se encuentra en manos de 14 familias, y que 47.8% de las emisoras pertenecen a cuatro grandes cadenas”<sup>59</sup>.

De acuerdo con la Relatoría, por cuanto hace a las radios comunitarias en pueblos indígenas, las comunidades en muchos de los casos se han visto imposibilitadas en sus intentos para crear emisoras que efectivamente contribuyan “[...] a reflejar la diversidad étnico-cultural de los pueblos indígenas, así como a difundir, preservar y fomentar sus culturas e historia”<sup>60</sup>.

Lo anterior, responde a infinidad de causas, y por ello es indispensable continuar en este análisis de contexto, aunque en este capítulo desde una perspectiva netamente jurídica. Para la Relatoría, el marco jurídico interamericano es quizás “el sistema internacional que da mayor alcance y

---

<sup>59</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010**, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.8/12. 7 de marzo de 2011, párrafo 228. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex\\_esp-1.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf)

<sup>60</sup> *Idem*.

rodea de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión”<sup>61</sup>. Esto se puede constatar aún más, al visitar la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, así como la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del año 2000, se estableció como un texto fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicha Declaración consta de 13 principios, a través de los cuales se puede corroborar el esfuerzo para que exista una protección efectiva de la libertad de expresión en este marco interamericano. Destacan dos principios, que son elementales para continuar con este análisis, el primero de ellos es el principio 12, en el que se establece lo siguiente:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos<sup>62</sup>.

La existencia de monopolios es un claro obstáculo para la difusión del pensamiento propio y el de los demás; motivo por el cual deben generarse condiciones legales y políticas para disminuir la concentración de información en unos cuantos, pues sólo se estaría dando preferencia a una cara de la moneda, por decirlo de alguna forma. Con esto debe pensarse si el acceso a información plural y oportuna contemplado en la CPEUM, va de la mano al

---

<sup>61</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrafo 3.

<sup>62</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, OEA, 2000. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>. Consultada 25 de septiembre de 2013, 10:48 hrs.



derecho de recibir y difundir información, pues de ser así no habría duda de que hoy en día es una posibilidad la incorporación de las radios comunitarias como un modelo de radiodifusión. Ligado al principio anterior, el principio 13 tiene que ver con la parte donde el Estado interviene de forma directa, ya sea para privilegiar o restringir a los medios de comunicación, por ejemplo, a través del otorgamiento de concesiones o permisos, como ocurre en el caso mexicano; en la parte final de este principio se establece que: “[...] Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente”.

Como ya se mencionó, otro instrumento esencial para el tema que nos ocupa es la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión, pues, proporciona criterios novedosos en cuanto al tratamiento de la diversidad en medios de comunicación. Esta Declaración es producto del trabajo conjunto desarrollado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información; reunidos todos ellos con representantes de las ONGs, miembros de la academia y otros expertos en Ámsterdam, en Diciembre de 2007<sup>63</sup>.

En el preámbulo de dicha declaración se destaca la relevancia de la diversidad en medios de comunicación, ya que incide en el libre intercambio de información e ideas, para “[...] dar voz y satisfacer tanto las necesidades de información como otros intereses de todos y todas, de conformidad con la

---

<sup>63</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión**, Traducción no oficial al español de la versión original redactada y aprobada en inglés. La traducción ha sido realizada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 2007, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=719&IID=2>. Consultada 6 de junio de 2013, 01:30 hrs.

protección que brindan las garantías internacionales del derecho a la libertad de expresión”<sup>64</sup>.

Dentro de los puntos generales que contempla esta declaración conjunta, se considera que “la regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos”<sup>65</sup>. De esta misma declaración se desprende, en cuanto a la diversidad de tipos de medios de comunicación, un punto que vale la pena destacar:

“Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios [...]”<sup>66</sup>.

Otro punto a considerar, que recae directamente sobre los medios comunitarios de comunicación, es aquel que señala que: “La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad”<sup>67</sup>. Con esto se precisa cuáles son las condiciones que deberían rodear a los medios comunitarios, de acuerdo a la experiencia internacional que se ha logrado conjuntar.

---

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> *Ídem.*

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> *Ídem.*

### 3.3 LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“Con la incrementada diferenciación societal se perfila con más fuerza (incluso hasta en la conciencia) la discrepancia latente entre intereses de autopresentación y requisitos de complementariedad”<sup>68</sup>.

Niklas Luhmann

La Ley Federal de Radio y Televisión (LFRyTV), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, ha sido objeto de diversas reformas desde su entrada en vigor; sin embargo, ninguna ha modificado dos aspectos fuertemente señalados por quienes han defendido los medios alternativos de comunicación: la discriminación para el otorgamiento de concesiones y permisos y la falta de reconocimiento de otros modelos, como lo es la radiodifusión comunitaria.

En el año 2006 se publicaron reformas a la LFRyTV, y aunque también fueron extensivas para la Ley Federal de Telecomunicaciones, en este trabajo sólo se hará hincapié en la LFRyTV, en este caso, sobre los efectos de las reformas y los principales retos que se imponen de acuerdo a esta Ley vigente; pues bien, como consecuencia de dichas reformas se promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que por acuerdo del Pleno de la SCJN, el 7 de junio de 2007, se resolvió parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción, lo que motivó la declaración de invalidez en el contenido de algunas disposiciones. Además, entre otras cosas se reconoció: “[...] que las leyes Federales de Radio y Televisión y Telecomunicaciones vulneran el ejercicio y acceso al derecho a la libertad de expresión, al no garantizar el acceso equitativo a la diversidad de medios, en especial por lo establecido en el artículo 2 de la carta magna en torno a el acceso de las comunidades indígenas y *equiparables*, a operar sus propios medios de comunicación. La Suprema Corte dejó en claro también, que

---

<sup>68</sup> LUHMANN, Niklas, *op. cit.*, p. 178.

es necesario evitar la concentración de medios para evitar obstaculizar la construcción de la democracia”<sup>69</sup>.

De acuerdo a la LFRyTV los servicios de radiodifusión pueden ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole; empero, sólo las radios comerciales requerirán concesión, las demás funcionarán mediante la figura del permiso. Esto como ya se dijo ha sido objeto de múltiples señalamientos, en particular porque de una lectura al artículo 27 de la CPEUM, se advierte que sólo reconoce la figura de la concesión para acceder al uso o aprovechamiento de las ondas electromagnéticas que se propagan en el espacio situado sobre el territorio mexicano, sea por particulares o por sociedades mexicanas.

A tono de lo anterior, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado que “la asignación de licencias de radio o televisión es una decisión que tiene un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: el derecho a expresarse libremente y el derecho de la sociedad a recibir ideas y opiniones diversas”<sup>70</sup>.

De alguna manera, hasta antes de las reformas a la CPEUM se podía considerar una omisión del Estado mexicano, a través de su poder legislativo, la falta de un reconocimiento más amplio del derecho a la libertad de expresión. Toca esperar los cambios necesarios a las leyes de la materia; como lo es la LFRyTV. Dos cuestiones que se estima necesario atender tiene que ver con el tema de las concesiones y los permisos y el reconocimiento de los medios comunitarios como un modelo más de radiodifusión.

---

<sup>69</sup> Asociación Mundial de Radios Comunitarias-México, **Bases para una Política Pública en materia de Libertad de Expresión y medios comunitarios**, AMARC, México, 2008, p. 142.

<sup>70</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*

### 3.4 LA RADIO COMUNITARIA INDÍGENA; UNA POSIBILIDAD

*“Los derechos humanos están siempre bajo tensión, pues la misma realidad que los demanda es conflictiva, desigual y diferente. De ahí que cada tensión tenga que ser abordada de forma vinculante partiendo de la concepción de la realidad como compleja y plural; lo que permite reconocer los límites de las tensiones, y tener a la vista los obstáculos efectivos que conlleva su gestión interdependiente”<sup>71</sup>.*

Ana Luisa Guerrero Guerrero

Con esta investigación no se buscó hacer un estudio particular y pormenorizado en cuanto a los procesos que han vivido de las radios comunitarias en México, por lo extenso del asunto; no obstante, vale la pena abordar de forma sucinta el caso de *Radio Ñomndaa-La Palabra del Agua*, ubicada en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, como una forma visibilizar la situación en la que se encuentran los medios de comunicación comunitarios. Este caso fue tomado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010; en donde se indica que la Relatoría recibió información relacionada a la emisora, entre la cual se destaca que el “[...] el 10 de julio de 2008 aproximadamente 30 policías llegaron a las instalaciones de la radio e intentaron desmantelarla, desconectando los cables y aparatos de transmisión”<sup>72</sup>. Resulta interesante visitar este suceso, pues la acción de la autoridad fue frenada por la misma comunidad de Xochistlahuaca, ya que se concentró un buen número de personas a las afueras de las instalaciones de la radio y, como consecuencia de ello, se complicó la actuación de la policía, ante la enérgica protesta de aquella comunidad para que no se llevaran su medio de comunicación.

El caso de dicha emisora sirve de base para apuntar que el tema de los medios comunitarios de comunicación, hasta ahora ha sido visto como un

<sup>71</sup> GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa, **Hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 46.

<sup>72</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*

asunto de trasgresión a la ley y así se ha dado por hecho, de alguna forma porque en nuestro marco jurídico no se encuentra reconocido dicho modelo de radiodifusión y, ante lo complicado que es el obtener un permiso, ha llevado a muchas comunidades a la elección de ciertas alternativas al margen de la ley. Esto último, es uno de los factores principales que ha puesto a las comunidades en un estado de constante acoso y persecución por parte de las autoridades.

Pero ¿cómo es que esta falta de regulación puede considerarse restrictiva para la libre expresión de las ideas? Sin duda, emitir una respuesta constituye una tarea muy complicada; porque no sólo ha sido la falta de reconocimiento del modelo de radiodifusión comunitaria lo que ha limitado por décadas el acceso de las minorías al espectro radioeléctrico. La Ley Federal de Radio y Televisión ha sido un factor determinante para limitar el acceso a una pluralidad de información, esto visto desde la discriminación que hay entre los medios de comunicación concesionados y permisionados; en virtud de que sólo se prevé el otorgamiento de una concesión cuando se trate de radio o televisión comercial, lo cual ha favorecido el acaparamiento de las frecuencias radioeléctricas, pues esta figura por su naturaleza hace posible la generación de ganancia ante la posibilidad de acceder a diversas formas de financiamiento y, de este modo, se brindan las mejores condiciones para su operatividad y crecimiento; situación que no ocurre con los medios permisionados.

Sin duda, el reconocimiento de la radiodifusión comunitaria es fundamental, entre otras cosas, para el fortalecimiento de la pluralidad de medios o, dicho de otro modo, para la promoción del derecho al acceso a información plural y oportuna; haciendo énfasis en que su reconocimiento debe estar acompañado del establecimiento de ciertas condiciones que hagan efectivo su funcionamiento.

Hasta ahora no ha habido un pronunciamiento claro en cuanto al espacio reservado para los distintos modelos de radio y televisión, circunstancia que,

como ya se ha dicho, ha permitido el acaparamiento de frecuencias; por ello resulta necesario que, más allá de la persecución a los medios de radiodifusión comunitaria que en la actualidad operan sin licencia, se generen los canales de acción necesarios para dar certeza jurídica a las radios comunitarias.

El dar espacio a otras voces se traduciría en la construcción de una actitud democrática más incluyente, en el caso particular, que permita la preservación y enriquecimiento de la cultura de los pueblos indígenas a través del otorgamiento de licencias para operar sus propios medios de comunicación con autonomía; por ejemplo, para que la difusión de información se transmita en su propia lengua. Y aunque en las recientes reformas a la CPEUM no se tocó el tema de los medios comunitarios, no se puede seguir soslayando las obligaciones que el Estado Mexicano adoptó en el tema de Derechos de los pueblos indígenas.

En suma, la radio comunitaria representa la construcción de un modelo alternativo de difusión de las ideas, que permite a las comunidades involucrarse en cada uno de los espacios que componen este modo de comunicación; esto como ya se mencionó en el primer capítulo, comprueba que la libertad de expresión es una condición indispensable de casi todas las libertades o, mejor dicho, deja en claro el carácter interdependiente que tienen los derechos humanos, pues al gestionar un derecho estamos gestionando otros, como el derecho de los pueblos indígenas a preservar su cultura.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La libertad como esa capacidad que tienen las personas para actuar de una manera o de otra, se encuentra condicionada a múltiples factores; sean estos de índole política, económica, social o cultural. Dentro de las condiciones que limitan las libertades de los sujetos se encuentran las leyes, ya sea porque alguna disposición restringe la capacidad de acción de algún individuo o grupo, o bien, porque en la aplicación de una norma no se observan las condiciones de desigualdad en la que se encuentran los mismos, con lo cual se imponen obstáculos a sus elecciones. Un acomodo razonable de las cosas garantizaría una mejor aplicación de las leyes, para asegurar una igualdad en cuanto a resultados.

**SEGUNDA.** La libertad de pensamiento ampara la posibilidad de tener una concepción independiente sobre el mundo, y la libertad de expresión representa todas aquellas manifestaciones que dan sentido a dicha concepción; ya sea desde una dimensión individual o colectiva. Son diversas las vías o medios para su desenvolvimiento y, en cualquier caso, tales libertades apelan al contexto cultural que las rodea; motivo por el cual resulta relevante entrar al análisis del contexto en tanto pluricultural, a fin de conocer las circunstancias que limitan a cierto grupo, como ocurre con los pueblos indígenas para el uso y aprovechamiento de las frecuencias radioeléctricas.

**TERCERA.** La radio comunitaria es un modelo de comunicación que permite a las comunidades volverse actores en cada uno de los procesos que comprenden la radiodifusión; y en el caso particular de los pueblos indígenas, como una forma de asegurar su autonomía, hace posible que el contenido programático sea transmitido en su propia lengua y, con ello, asegura la preservación y enriquecimiento de los elementos que constituyen su cultura e identidad. De ahí que la falta de reconocimiento del modelo de radiodifusión



comunitaria, sirve de base para definir el grado de respeto del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas.

**CUARTA.** La Ley Federal de Radio y Televisión limita el ejercicio de la libertad de expresión, pues la discriminación que hace para el otorgamiento de concesiones y permisos, ha favorecido a los medios comerciales, ya que sólo éstos pueden acceder a una concesión; por lo tanto, la elevada concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación en México, es una de sus consecuencias. De ahí que el intercambio de ideas y valores no se da en un plano simétrico, mucho menos equitativo.

**QUINTA.** El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se encuentra sistemáticamente restringido por el abuso de controles oficiales para el acceso al uso y aprovechamiento de las frecuencias radioeléctricas. Para una progresiva mejora en la garantía de este derecho, se vuelve necesario designar un cierto porcentaje de las frecuencias radioeléctricas para cada uno de los modelos de radiodifusión; para así revertir la concentración de frecuencias, mediante disposiciones antimonopólicas que permitan dar espacio a otras voces.

**SEXTA.** El Estado Mexicano tiene la obligación de establecer condiciones para que los pueblos indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación; y a su vez, está prohibido el secuestro, como instrumento de delito, de aquellos bienes utilizados para la difusión de información. En este sentido, es fundamental que el tema de las radios comunitarias deje de ser visto como una trasgresión a la ley; y para ello, es necesario que se regulen estos medios alternativos de comunicación que hoy en día son una realidad en el país.

## FUENTES CONSULTADAS

### Doctrina

Asociación Mundial de Radios Comunitarias-México, **Bases para una Política Pública en materia de Libertad de Expresión y medios comunitarios**, AMARC, México, 2008.

BALLESTEROS, Jesús (compilador), **Derechos Humanos. Concepto, fundamentos y sujetos**, España, Tecnos, 1992.

BEUCHOT, Mauricio, **Derechos Humanos, Historia y Filosofía**, 2a. edición, Distribuciones Fontamara, México, 2004.

-----, **Interculturalidad y Derechos Humanos**, Siglo XXI, México, 2005.

BONANATE, Luigi y PAPINI, Roberto (coords.), **Los Derechos Humanos y el diálogo intercultural. La Declaración Universal de los Derechos Humanos génesis, evolución y nuevos derechos**, CLUB DE LECTORES, España, 2008.

CALLEJA, Aleida y SOLÍS, Beatriz, **Con permiso, La radio comunitaria en México**, AMARC-México, México, 2005.

CARBONELL, Miguel (coordinador), **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada**, 19a. edición, México, Porrúa, 2006.

ECHEVERRÍA, Bolívar, **Definición de la cultura**, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica- Itaca, México, 2010.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, **Los límites de la libertad de expresión**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

GONZÁLEZ, Juliana, **Ética y libertad**, UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa, **Hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

KYMLICKA, Will, **Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías**, Paidós, España, 2010.

-----, **La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía, España**, Paidós, 2003.

LEWIS, Peter (editor), **Medios de comunicación alternativos: La conexión de lo mundial con lo local**, UNESCO, Reino Unido, 1995, p. 14.

LUHMANN, Niklas, **Los derechos fundamentales como institución (Aportación a la sociología política)**, Universidad Iberoamericana, México, 2010.

OLIVÉ, León (compilador), **Ética y diversidad cultural**, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

RASHKIN, Elissa, y GARCÍA MEZA, Norma Esther, **Escenarios de la cultura y la comunicación en México. De la memoria al devenir cultural**, Universidad Veracruzana, México, 2012.

RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, **El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano**, México, 2011.

SOLARES CORELLA, Ángeles (editor), **Derechos Humanos, migraciones y diversidad**, Tirant lo Blanch, España, 2010.

TENORIO CUETO, Guillermo A., **La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas**, Porrúa, México, 2007.

VILLORO, Luis, **Vislumbres de lo otro. Ensayos de filosofía de la religión**, Verdehalago, México, 2006.

## Diccionarios

ABBAGNANO, Nicola, **Diccionario de Filosofía**, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

CARBONELL, Miguel (coordinador), **Diccionario de Derecho Constitucional**, 3a. edición, Porrúa-UNAM, México, 2009.

FAGES, J. B. y PAGANO, Ch., **Diccionario de los medios de comunicación: Técnica, Semiología, Lingüística**, 2a. edición, Fernando Torres, España, 1978.

GÓMEZ DE SILVA, Guido, **Breve Diccionario etimológico de la lengua española**, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

LANDEIRA PRADO, Renato Alberto, *et al.*, **Diccionario jurídico de los medios de comunicación**, España, 2006.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de filosofía**, Porrúa, México, 1964.

SANTIAGO, Gustavo y ZORZUT, Verónica, **Diccionario de Filosofía**, Valletta, Argentina, 2009.

SZURMUK, Mónica y MCKEE IRWIN, Robert (coordinadores), **Diccionario de estudios culturales latinoamericanos**, Siglo XXI Editores, México, 2009.

### **Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

### **Hemerográficas**

**El atlas de las civilizaciones, Comprender el presente a la luz del pasado.** Le Monde, España.

STAVENHAGEN, Rodolfo, **Los pueblos indígenas y sus derechos**, México, Oficina de la UNESCO en México.

### **Electrónicas**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, OEA, 2000. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>.

Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, **Intervención de la Presidenta**

de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) Embajadora María del Luján Flores, Representante Permanente del Uruguay ante la OEA, en ocasión de la Sesión Especial de la CAJP sobre “El Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación”, OEA/Ser.G-CP/CAJP/INF. 112/09. 28 de abril de 2009. Disponible en:

<http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/ddhh.asp#Libertad> de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra *et al.*, **La libertad de expresión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad\\_expresion3.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf).

Oficina de la UNESCO para América Central, **Radiotelevisión de Servicio Público: Un Manual de Mejores Prácticas**, San José, Costa Rica, C.R.: Oficina de la UNESCO para América Central, 2006. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001415/141584s.pdf>.

Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, 22° edición, España, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión**, Traducción no oficial al español de la versión original redactada y aprobada en inglés. La traducción ha sido realizada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 2007. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=719&IID=2>.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe anual para la libertad de Expresión 2002**, Capítulo Libertad de expresión y pobreza, CIDH. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=138&IID=2>.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo A. Bertoni, solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1894 (XXXII-O/02)**, OEA/Ser.G CP/CAJP-1972/02 de 19 de septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp10234s04.doc>.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010**, OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.8/12. 7 de marzo de 2011. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex\\_esp-1.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf)

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión**, CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, SCJN, México, 2013. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=6378>.